

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: **110014003024 2022 00793 00**

Accionante: Alexander Alfonso Barón.

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Vinculados: Subdirección de Jurisdicción Coactiva y Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones de Tránsito SIMIT.

Derechos Involucrados: Trabajo y debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Alexander Alfonso Barón, interpone acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, el cual considera vulnerado por

la entidad convocada, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se narran:

2.1. Explicó que depende de su licencia de conducción para trabajar y en el sistema de la entidad accionada no han sido descargados los comparendos prescritos que debieron ser depurados del sistema.

2.2. Comentó que en varias oportunidades acudido a la oficina principal de la querellada solicitando de forma escrita la prescripción de los comparendos sin fuerza de ejecutoria, ya que han transcurrido más de cinco (5) años de su imposición, tal y como lo dispone el estatuto tributario.

2.3. Declaró bajo la gravedad de juramento que a su domicilio y residencia nunca han llegado notificaciones que le informen de cobros coactivos, mandamientos de pago, por lo que aplica la prescripción de las sanciones impuestas a su nombre.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, ordenando a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, declare la prescripción de los comparendos prescritos, dentro del radicado 202261201308112 por actuar de mala fe la accionada

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 30 de abril hogaño, se admitió para su trámite la acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Federación Colombiana de Municipios**, precisó que las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción tienen la facultad de exigir el cobro en aplicación a lo reglado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010 y el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012, producto de la infracción que se cometió, dentro del término de tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, por la cual se impuso la sanción, prescripción que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

De otro lado, la entidad no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos

de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Por consiguiente, respecto de declarar la prescripción de los comparendos objeto de la presente acción, la autoridad de tránsito que expidió las sanciones, es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y quienes tienen a su cargo, la ejecución de éstas.

3.3. La **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** declaró que el accionante tiene una cartera vigente con la entidad por lo que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que, por multas, tiene pendiente el censor con el Distrito Capital.

Manifestó que en caso de que el promotor, hubiere agotado los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo, cuenta con los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tornándose improcedente la acción constitucional de tutela por la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-115 de 2004.

Así las cosas, considera que es posible concluir que, con ocasión del trámite contravencional y las peticiones elevadas, se respetó el debido proceso, y se han seguido los parámetros establecidos para tal fin brindándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa. Y se ha dado respuesta oportuna a las solicitudes que han sido enviadas para su conocimiento por los medios idóneos.

Que mediante oficio DGC-202254005087601 de 24 de mayo de 2022, se brindó respuesta a la petición radicada por el promotor, No.DGC-202261201308112, oficio mediante el cual se informó que no adolece de la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del comparendo No. 23282325 de 04/10/2019.

Así mismo, comentó que se resolvieron las demás solicitudes en relación con las excepciones propuestas y se remitió memorando a la Subdirección de Contravenciones sobre la solicitud de caducidad y presunta indebida notificación del comparendo No.23282325 de 04/10/2019.

Que revisado el SINCON PLUS, el comparendo No.23282325 de 04/10/2019, ya que se encuentra vigente. Así las cosas, el oficio DGC-202254005087601 de 24 de mayo de 2022, se realizó notificación al correo

electrónico informado por el peticionario en su escrito de petición alexanderalfonsobaron@gmail.com se adjunta soporte, del 1 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, si la acción de tutela se adelanta para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, es pertinente aclarar que, no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, lesionó los derechos fundamentales al debido proceso de Alexander Alfonso Barón, en el trámite del proceso contravencional adelantado por la imposición del comparendo, al no declarar la prescripción de este acto administrativo.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, se anota que el artículo 29 de la Constitución Política enuncia “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, y en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la administración pública el acatamiento pleno de la Constitución y la Ley en el ejercicio de sus funciones, so pena de desconocer los principios que regulan la actividad estatal.

Como contrapartida, se impone entonces a los administrados el deber de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley le ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que: *“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”*¹

En relación con el debido proceso y el derecho a la defensa, dicha Corporación en la sentencia C-025 de 2009 puntualizó que *“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”*

4. Adicionalmente, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: *“... la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal”* (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor, y de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T -155 de 2004 : *“Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las*

¹ Corte Constitucional Sentencia C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”.

5. Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la acción constitucional fue promovida con ocasión al pronunciamiento emitido por la querellada, con relación a no declarar la prescripción solicitada por el comparendo impuesto a nombre del accionante.

Al respecto es dable enunciar que la tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial, y en el asunto estudiado se constata que el accionante no hizo uso oportuno de los recursos, y de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico, pues, como bien lo advirtió la querellada, una vez notificado del trámite administrativo, el infractor, no ejerció su derecho de defensa ni se presentó dentro del término oportuno al procedimiento.

Al respecto, el alto tribunal constitucional ha precisado que *“quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”*²

Colofón de lo expuesto, es claro que el querellante no empleó los mecanismos dispuestos por la legislación colombiana para dirimir los conflictos suscitados, así como, tampoco se evidencia perjuicio irremediable por el cual se deba amparar la acción suprallegal como mecanismo transitorio.

6. Valga precisar que, pese a que el actor no aportó copia del escrito petitorio, sí adjuntó el pronunciamiento brindado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, de forma clara, precisa y de fondo, ya que a través de está, le informó que era contraventor de las siguiente multa.

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	RESOLUCIÓN DE FALLO	FECHA DE RESOLUCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE MANDAMIENTO DE PAGO	NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO
23282325	04/10/2019	3890	04/15/2019	73319	11/24/2021	01/25/2022

Sobre la cual aún no opera el fenómeno de prescripción.

² Corte Constitucional Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Aunado a ello, confrontada la fecha de notificación del mandamiento de pago 73319 de 11/24/2021, con ocasión a la presentación de la excepción, encontró que sobrepasó el término de quince (15) días hábiles previsto para el efecto respecto del transcrito artículo 830 del ET, por lo anterior, no precede a pronunciarse de fondo sobre la misma.

Finalmente, aclaró que, no existe el perjuicio reclamado, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.

7. En razón a ello, ha de recordar el tutelante, que si no está de acuerdo con esta decisión antes descrita, puede acudir al contencioso administrativo, a fin de adelantar el medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pues, el acto administrativo que pretende atacar es de carácter particular y aunado a ello persigue un restablecimiento económico, ya que la finalidad es la nulidad de un cobro coactivo, trámite procesal que no es procedente validar mediante la acción de tutela, pues, la misma tiene un carácter preferente y en ella no se desarrollan todas las etapas procesales que contiene un juicio de tal naturaleza.

8. En conclusión, se impone negar el amparo propuesto, por cuanto no fue posible evidenciar en este asunto, una violación de los derechos fundamentales reclamados, ya que la accionada demostró haber garantizado el debido proceso al interior del trámite contravencional y aunado a ello, porque el accionante cuenta con otro medio de defensa para proteger sus intereses y no acreditó un perjuicio irremediable que deba ser protegido de manera transitoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental solicitado por Alexander Alfonso Barón, identificado con C.C. 79.575.885, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez